



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0372  
(Tuluá, 17 de junio de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLEGEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS TENDIENTES A PROHIBIR LA COMPRA Y USO DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO NO BIODEGRADABLE Y EL POLIESTIRENO EXPANDIDO EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 314,315 superiores, Ley 136 de 1994, el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Artículo 65 de la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política desde su génesis, consideró en su artículo 1 que *“Colombia es una Estado social de derecho, organizado en forma unitaria, (...) fundada en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que consonante a lo anterior, el artículo 2 Constitucional, preceptuó como fines del Estado, entre otros *“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica...”*.

Que, a su turno el artículo 8 Superior, consagró en grado impositivo como *“...obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”*.

Que, dentro de los derechos Sociales, Económicos y Culturales, se destaca para el caso en concreto, que el artículo 49 de norma en cita, pregona que *“...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”*.

Que de cara a los derechos colectivos y del ambiente, el artículo 79 norma enjusem, determina que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.



## DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0372 (Tuluá, 17 de junio de 2020)

Que una vez más, la Carta Magna en el artículo 80, estatuyó que *"El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 8 del artículo 95 de Constitución Nacional, instauró que *"Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes...Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."*

Que el artículo 209 de la Carta Política prescribe que: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que las Organizaciones Territoriales, en el saber sistemático del Constituyente, conforme al artículo 286 son *"... los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...)"* cuyo asunto, encuentra compás en el artículo 287 de la norma en comento, toda vez que *"(...) Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1.-Gobernarse por autoridades propias.*
- 2.-Ejercer las competencias que les correspondan*

Que el artículo 314 del Estamento Constitucional in extenso referido, señala que *"...En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente."*, mismo que en consenso con el artículo 315 de la preceptiva superior mencionada, detenta, entre otras, las siguientes atribuciones: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo..."*

Que el inciso 1° del artículo 366 de la Constitución Política determina dentro de finalidad social del Estado y los servicios públicos que: *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Sera objetivo fundamental de sus"*



## DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0372 (Tuluá, 17 de junio de 2020)

*actividades, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"*

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, define en el artículo 32 a los contratos estatales como *"...todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad"*

Que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección son responsabilidad del jefe o representante de la entidad estatal.

Que la Ley 99 de 1993<sup>1</sup> - Política Ambiental Colombiana-, refiere en su artículo 1 como principios generales ambientales, entre otros, los siguientes: "

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.



## DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0372 (Tuluá, 17 de junio de 2020)

Que el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, establece que el concepto de desarrollo sostenible se entiende como: *"el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, no deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades."*

Que en paridad normativa, en lo que a Funciones Territoriales y Planificación Ambiental respecta, el artículo 63 de dicha Ley, secundó los principios normativos aplicables, dando génesis al de (i) Armonía Regional, estableciendo que *"...Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación..."*

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 64, señala las funciones que tengan los departamentos en materia ambiental así: *"1) promover y ejecutar programas y políticas nacionales regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables. 2. Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente..."* situando funciones específicas para los Municipios, esta vez en su artículo 65, veamos:

*"...Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

*1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*

*2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*

*6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los*



## DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0372 (Tuluá, 17 de junio de 2020)

*deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

*8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, en el artículo 7 dispone que: *“Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano”*

Que el artículo 8 ibidem, señala que: se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.* d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m). *El ruido nocivo;*

n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

o). *La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*

p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*



## DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0372 (Tuluá, 17 de junio de 2020)

Que en rica y variada Jurisprudencia Constitucional, la Corte ha considerado en sus decisiones, el mérito de protección en favor de medio ambiente, implementando análisis, desde la existencia misma del Ser Humano, hasta la relación de éste con su entorno, bajo la égida de una Constitución Ecológica, circunstancia que pone de presente en grado defensivo "...como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección"<sup>2</sup>.

Que la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible de 2011 propende orientar el cambio de los patrones de producción y consumo de la sociedad Colombia hacia la sostenibilidad ambiental, contribuyendo a la competitividad de las empresas y el bienestar de la población, además, dentro de sus objetivos, está el crear una cultura de producción y consumo sostenible entre instituciones pública, empresas y consumidores a través de las compras sostenibles de bienes y servicios.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos contenida en el CONPES 3874 de 2016 señaló en el diagnóstico que la separación en la fuente es insuficiente y no garantiza un mayor aprovechamiento o tratamiento de residuos sólidos, por lo tanto, se debe buscar a través de la gestión integral de residuos sólidos, implementar acciones según la jerarquía de residuos: prevenir, reutilizar, aprovechar los materiales con fines de valoración para optimizar su eliminación o disposición final con el cumplimiento estricto de estándares ambientales.

Que la resolución 688 de 2016 "por la cual se reglamenta el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible crea el programa de uso racional de bolsas plásticas. "como un instrumento orientado a minimizar la cantidad de residuos de bolsas plásticas que se generan, establecer obligaciones dirigidas al uso racional de las bolsas plásticas, modificar los patrones de producción y consumo hacia la sostenibilidad además de estimular un adecuado comportamiento de consumidor, para proteger el medio ambiente y la salud humana"<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sala Séptima de Revisión de tutelas, Corte Constitucional- Sentencia T 325 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 233 93 00 Ext: 4011-4012 [www.tuluá.gov.co](http://www.tuluá.gov.co) – email: [alcalde@tuluá.gov.co](mailto:alcalde@tuluá.gov.co) Código Postal 763022 facebook.com/alcaldiadetuluá twitter.com/alcaldiadetuluá



Tuluá  
de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0372 (Tuluá, 17 de junio de 2020)

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1407 de 2018, mediante la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plásticos, vidrio, metal, en consecuencia, se estableció a los productores la obligación de formular, implementar y mantener actualizado un Plan de Gestión Ambiental de residuos de envases y empaques que fomente el aprovechamiento.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible mediante la Resolución 1558 del 09 de octubre de 2019, prohibió el ingreso de plásticos de un solo uso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

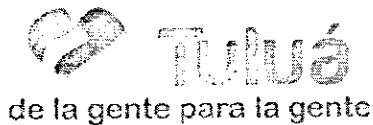
Que el Plan de Desarrollo Municipal 2020- 2023 Tuluá de la Gente para la Gente, en la línea 3 Reto 8: Tuluá reconoce la importancia de su territorio rural., es su programa 20. Desarrollo integral de los territorios rurales, objetivo: Implementar estrategias tendientes a la creación de estructuras productivas con elementos de innovación y desarrollo tecnológico que impulsen significativamente la economía regional en especial las orientadas por le gobierno nacional para el posconflicto y restablecimiento de derecho de nuestras víctimas., Subprograma 20.1 Desarrollo agropecuario sostenible para nuestra gente.

Que el Departamento del Valle del Cauca mediante le Decreto 1-3-019 del 27 de enero de 2020 *"...Decreta la prohibición del plástico no biodegradable de un solo uso y el poliestireno expandido en los procesos de contratación que se adelanten para la compra de suministro en la Gobernación del Valle del Cauca..."*

Que dentro esa variada y temprana teoría defensiva de la Corte, el Estado Colombiano arreció vientos de cambio no solo de orden nacional sino internacional,

Que la Organización Ecologista Internacional, Económica y Políticamente Independiente — GREANPEACE-, mediante reporte denominado *"COLOMBIA, MEJOR SIN PLÁSTICOS"* adiado del mes octubre 2018, informó que *"...Más del 90% de los plásticos producidos provienen de combustibles fósiles. La fabricación de todo tipo de plásticos (no solo para el envasado) representa aproximadamente el 6% del consumo mundial de petróleo, que es equivalente al consumo mundial del sector de la aviación. Si el fuerte crecimiento actual del uso de plásticos continúa como se esperaba, el sector de los plásticos representará el 20% del consumo total de petróleo y el 15% del presupuesto anual mundial de carbono para 2050, según establecen las metas establecidas en el Acuerdo climático de París.*

*Los plásticos usualmente son sintetizados a partir de químicos del petróleo, ya que son muy económicos y fáciles de fabricar. La maleabilidad, durabilidad y bajo costo del plástico facilita la adopción del material en todas las escalas de consumo. Un tercio del consumo de plástico en Estados Unidos y Europa representa el uso de productos de uso único (productos desechables), tales como envases, utensilios para alimentación y bolsas para residuos. 6.*



## DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0372 (Tuluá, 17 de junio de 2020)

*aunque el plástico ha traído grandes beneficios para el transporte, aparatos eléctricos y electrónicos, construcción, agricultura, sanidad, etc. la disposición final de dicho material está causando grandes problemas en todos los ecosistemas del mundo...".*

*Colombia no es la excepción en este contexto mundial y también sufre de una grave contaminación plástica. Los elementos plásticos tienen una alta penetración en el mercado colombiano. En el país, se consumen aproximadamente 24 kg per cápita, lo que implica un volumen anual de consumo en plásticos de 1.250.000 toneladas.*

*Los plásticos de uso único corresponden aproximadamente al 56% del consumo total de plásticos en Colombia. Es decir, empaques, embalajes, PETS, etc.*

*De igual manera, los gobiernos tienen la potestad y obligación de proteger los ecosistemas del mundo y, desde donde le compete, comenzar a implementar soluciones efectivas a la gran problemática de la contaminación plástica a nivel nacional y global. Además, los gobiernos deben contribuir para que las empresas comiencen a ser vanguardistas. Es responsabilidad de los gobiernos crear las condiciones para que las empresas y todos los ciudadanos puedan sumarse a la tendencia mundial de limitar y cancelar la producción y comercialización de plásticos de un solo uso..."*

Que por todo lo anteriormente expuesto, es necesario afirmar un compromiso ambiental desde el Gobierno Municipal, fijando una posición decisiva, para sustituir y mitigar el uso de plástico y poliestireno expandido (ICOPOR) para de contera, instar acciones que, si bien estipulan un cambio, resultan ser un bagatelares de cara al impacto que antaño se ha causado.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** PROHIBIR el plástico de un solo uso y el poliestireno expandido (ICOPOR) en la Administración Municipal de Tuluá Valle del Cauca, con el fin de disminuir el impacto negativo generado por estos productos en el medio ambiente, la fauna, la flora y la salud de los seres vivos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se hace extensiva para la implementación del presente Decreto, lo amparado en la Resolución 1558 del 09 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el cual prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales Colombia, con vocación ecoturística.





**DESPACHO ALCALDE**

DECRETO No 200.024-0372 (Tuluá, 17 de junio de 2020)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Entiéndase incluido los efectos de este artículo, a todos los procesos de contratación que se adelanten en el Municipio, extensivo a cada una de sus etapas, tales como formulación de proyectos, presentación de documentos, así como en cada una de las fases precontractuales, contractuales y postcontractuales.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Menciónese, que dentro de los plásticos de un solo uso y de poliestireno expandido (ICOPOR), se encuentran las botellas, cubiertos, vasos, platos, bandejas, pitillos, mezcladores y envases, para contener, servir o llevar alimentos de consumo inmediato, sin perjuicio de las particulares de orden justificativa que affloren.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Adviértase al Departamento Administrativo General y de Servicios Administrativos- Almacén del Municipal-, que los elementos hallados en el inventario relacionados tanto con los plásticos de un solo uso como de poliestireno expandido (ICOPOR); deberán ser utilizados con prioritarios a efectos, en procura de agotar existencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los entes descentralizados y las instituciones educativas Publicas del Municipio del Valle del Cauca, establecerán acciones graduales para la implementación de lo establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de un (1) año; así como, actividades de educación frente a la prohibición del plástico no biodegradable de un solo uso y el poliestireno expandido en los procesos de contratación y el uso por parte del personal académico, administrativo y estudiantil de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** EXCLUIR de la prohibición, los plásticos de un solo uso, respecto de propósitos médicos que contengan sustancias químicas, para disposición de residuos hospitalarios o similares, así como aquellos de uso industrial o de aplicaciones profesionales.

**ARTÍCULO CUARTO:** URGIR el pronto acogimiento de este proveído, a los Representantes Legales y Juntas Directivas de los Entes Descentralizados de esta Municipalidad, sin perjuicio de que sea mejorado su andamiaje, de cara al plexo funcional, técnico, de conocimiento y negocios, que a bien discurren.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá - Valle del cauca, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).



**Tuluá**  
de la gente para la gente

**DESPACHO ALCALDE**

DECRETO No 200.024-0372 (Tuluá, 17 de junio de 2020)

**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**  
Alcalde Municipal

**HEVELIN URIBE HOLGUIN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**HAROLD JULIAN PÉREZ GUTIERREZ**  
Secretaria Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente

Redactó y Transcribió: Santiago Serpa Parra- Contratista.  
Revisó: Hevelin Uribe Holguin- Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente. *JS*